



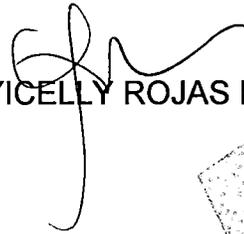
Ubicación 25379 -12
Condenado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJALINO
C.C # 1090444971

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Ubicación 25379
Condenado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJALINO
C.C # 1090444971

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Número interno	: 25379
Número único de radicado	: 11001600001720200058200
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 219-2022
Condenado	: WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO
Cédula	: 1090444971
Asunto	: Redención de pena por trabajo, libertad condicional
Sitio de reclusión	: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **10 3 MAY** de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación al PPL, señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. La libertad condicional pedida para el penado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO.
2. La redención de pena para el sentenciado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO.

II. Motivo del pronunciamiento

El sentenciado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO pide que se acceda al beneficio de la libertad condicional, pues a su juicio han cumplido con las exigencias normativas para ese mecanismo sustitutivo, pues afirma:

1. Han cumplido con las tres quintas partes de la pena.
2. Su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido la correcta.
3. El proceso de resocialización ha cumplido sus fines.
4. La valoración de la conducta conlleva que celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, lo que denota su colaboración con la Justicia.
5. Durante su permanencia en prisión han observado los reglamentos y cumplido con sus deberes.

Se remiten documentos de redención de pena para el sentenciado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el 29 de enero del 2020.

Narración del hecho jurídicamente relevante.

El día 29 de enero de 2020 el señor **WEIBMER XAVIER HENAO CARVAJALINO** fue sorprendido por funcionarios de la Policía Nacional en el Aeropuerto Internacional el Dorado, cuando pretendía viajar en la ruta Bogotá-Madrid, con droga estupefaciente al interior de su organismo.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. En sentencia emitida el 07 de mayo de 2020 por Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor WEIBMER XAVIER HENAO CARVAJALINO a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, y multa de sesenta y dos (62) S.M.L.M.V; como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Subrogados penales. En la sentencia, el Juzgado Fallador le negó al señor WEIBMER XAVIER HENAO CARVAJALINO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. Actuaciones en sede de ejecución de penas

Fecha de reparto. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 09 de junio de 2020.

Auto que avocó conocimiento. En auto de 14 de octubre de 2020 se asumió en conocimiento del proceso.

Fecha de captura. El condenado WEIBMER XAVIER HENAO CARVAJALINO está privado de la libertad desde el 31 de enero de 2020.

Redención de pena. Al sentenciado se les ha reconocido redención de pena así:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
17 de junio de 2021	17.5 días
27 de junio de 2021	1 mes
25 de abril de 2022	3 meses y 1,5 días
Total	4 meses y 19 días

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Código Penal, artículo 64.

3. Resolución 7302 de 2005 del Inpec.
4. Memoriales del condenado.
5. Oficios del COMEB La Picota.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones del condenado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO.
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por la CPMS La Modelo.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena

Cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

1.1. Condenado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO

- Certificado No. 18472221 de los meses de enero a marzo de 2022.
- Resumen de la calificación de conducta.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18472221	Ene-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18472221	Feb-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
18472221	Mar-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	176	0	0	22	0	11,00
TOTAL				0	496	0	0,00	62,00	0,00	31,00

Total a redimir: Treinta y un (31) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de un (1) mes y un (1) día.

2. Libertad condicional

2.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para el sentenciado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, para lo que no se envió ningún documento por el centro de reclusión.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

2.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

2.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional*. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1.2.1. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones*. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

¹ Código Penal.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.2.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

2.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹¹ Claus Roxin, “Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²³ *Ibidem*.

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en la CPMS «La Modelo»; (iii) están condenados por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 31 de enero de 2020 al 3 de mayo de 2022. → 27 meses y 3 días.

Redenciones de pena. Al condenado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
17 de junio de 2021	17.5 días
27 de junio de 2021	1 mes
25 de abril de 2022	3 meses y 1,5 días
3 de mayo de 2022	1 mes y 1 día
Total	5 meses y 20 días

4.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Total	5 meses y 20 días
--------------	--------------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 3 de mayo de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
50 meses	Del 31/01/2020 al 03/05/2022 → 27 meses y 3 días	27	3	5	20	32	23

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
		Sí	No
30 meses	32 meses y 23 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO es de 50 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 30 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tienen cumplidos un término superior a ese, y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

4.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO fue condenado por incurrir en el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes		X		

4.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

4.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

4.2.2. Valoración de la conducta de los PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la

libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

4.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO se consideró que el condenado, actuó de manera dolosa, pues fue capturado en situación de flagrancia en el Aeropuerto El Dorado con sustancias estupefacientes dentro de su estómago, en una cantidad cercana a los 600 gramos.

El sentenciado, para obtener una rebaja de pena celebró un preacuerdo con la Fiscalía.

El señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO conocía de la ilicitud de la conducta en la que incurrió pues conocía que esa conducta constituye un delito y el penado hizo la realización del hecho; por lo cual es una manifestación de voluntad se enmarca en el ámbito del dolo.

A pesar de que el condenado haya celebrado un preacuerdo, de forma alguna resulta vedado para el juez de ejecución de penas pronunciarse en relación con la valoración de la conducta punible, donde se pueda determinar con base en los factores objetivos tenidos en cuenta en la sentencia:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.²⁷

Asimismo, con posterioridad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ratificó esa posición y esgrimió que a pesar de no hacerse la valoración de la conducta, no significa que en la sentencia no se hubiera hecho una valoración de esa índole, al no haberse hecho ese análisis:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindía de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.²⁸

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia, radicación 77312 de 27 de enero de 2015.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia, radicación 99026 de 26 de junio de 2018.

4.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en los sentenciados ya en libertad.

Tampoco está determinado para el sentenciado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Por lo cual, no se concederá al referido el beneficio de la libertad condicional.

4.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

4.3.1. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO, no se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización de los sentenciados se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso del sentenciado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificado, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó intramuros y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No obstante, puede concluirse que el penado está en fase de alta seguridad, la cual no coincide con la fase de tratamiento correspondiente al estudio de la libertad condicional.

No se encuentra previsto de qué manera fortalecieron sus competencias socio laboral y las personales.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

No obstante, el centro de reclusión ningún concepto presentó en relación con el objetivo y finalidad del tratamiento penitenciario, para efectos de determinar la intervención del INPEC relacionadas con el tratamiento progresivo desde el inicio del mismo, si identificó las fortalezas personales desde el ingreso al sistema penitenciario del condenado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO, para saber si sobre ese punto se evaluaron las condiciones particulares del penado relacionadas a lo que haría a futuro para enfocar el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo.

4.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO, pues para verificar los presupuestos procesales para los sentenciados en relación el beneficio que se estudia, se observa que no se pone de presente ningún dato para corroborar esa exigencia.

4.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.²⁹

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.³⁰

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

4.5.1. **Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima**

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

En conclusión, si bien el señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO con el factor objetivo, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindir-se uno de los otros.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO el equivalente a un (1) mes y un (1) día, como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Negar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Tercero: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la CPMS La Modelo-, para que obre en la hoja de vida del señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO.

Cuarto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificar al Ministerio Público, al señor WEIBMER XABIER HENAO CARVAJLINO y a su apoderado, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica de la CPMS La Modelo para los fines pertinentes³¹.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Heliodoro Fierro Méndez
HELIODORO FIERRO MENDEZ
Fdo. auto interlocutorio 219-2022 - NJ 55309
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 15 MAY 2022
Notifíquese por Estado No. 00.005

La anterior providencia
SECRETARIA 2

Proyectó: Camilo Veloza

NOTIFICACIONES
FECHA: 05-22 HORA:
NOMBRE: Xabier Henao
CÉDULA: 109844971
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
CÓPIA A DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Oficina Jurídica
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.

³¹ PPL significa persona privada de la libertad.

25379 - 12 - SECRET

Mayo - 09- 2022

Señores:

Juzgado 12 de EPMS de Bogotá.

Asunto :

Solicitud de reposición al auto Interlocutorio N°219-2022, de fecha 03 de mayo del 2022y notificado el 06 de mayo del 2022, donde su Despacho me niega el subrogado penal de la Libertad Condicional. Artículos 176 de la ley 906 de 2004.

REF : Derecho de Petición, Artículos 1,13,23, 29,47 y 48 de la CN. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, 13 y 14 de la ley 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993. Decreto 01 de 1984.

Rdo : 1100160000172020 – 00582 – 00

Weimer Xavier Henao Carvajalino

Cc 1090444971 de Cúcuta N /S

Logo of the Superior Council of the Judiciary of Colombia

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

MEMORIALES

FECHA: 10/05/22 HORA: [Signature]

NUMERO DE EXPEDIENTE: [Signature]

(R)

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Su Señoría; Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho, amparado en los artículos y decretos antes mencionados.

El motivo de mi petición es con el fin de interponer el recurso ordinario de Reposición, al auto interlocutorio N°219-2022 de fecha 03 de mayo del 2022, y notificado el día 06 de mayo del 2022, donde su Despacho me niega el subrogado penal de la Libertad Condicional, argumentando en cuanto a la resolución de 7302 de 2005 que no cuento con las fases de tratamiento de seguridad y a la vez no cuento con un Arraigo Familiar y Social consagrado en el numeral 3 del artículo 64 de la ley 599 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO.

Su Señoría, en este orden de ideas se tiene que el día 16 de marzo del año en curso solicite mediante derecho de petición y vía correo electrónico ante su Despacho el subrogado penal de la Libertad Condicional donde se anexaron los documentos correspondientes a la Petición que cuentan con extra juicio Extraprocesal, recibo de servicios públicos, firmas legibles de la comunidad que hacen parte del núcleo social, fotografía de la dirección del inmueble acta de Mediana seguridad N°14-062021 del 23 /12/2021, diplomas donde se demuestra mi resocialización y que hacen parte del tratamiento Penitenciario de acuerdo a la resolución 7302 del 2005, a su turno también anexo oficio N° 114-CPMSBOG – OJ-03006, donde la oficina jurídica

Unión Controlados
OK Procuraduría
OK Reposición Sostenida

expidió la Cartilla Biográfica Actualizada, certificado de conducta manual, Historial de Conducta y certificado de cómputo N°18472221, el cual ya fue reconocido por su despacho también se expidió el oficio N°114-CPMSBOG – OJ-LC – 022919, De fecha 21 de abril del 2022 con referencia de Libertad Condicional y la Resolución Favorable N°338, así las cosas su Señoría en su momento no se observó en su Despacho la totalidad de la Documentación referente a la ley 599 de 2000, Ley 906 de 2004, ley 1709 de 2014 y la resolución 7302 del 2005, donde queda demostrado que si cumplo con cada uno de los requisitos exigidos en las normas en cita.

De este modo su Señoría y con las pruebas aportadas antes y después e demostrado a cabalidad mi tratamiento intramural y Penitenciario que he llevado a cabo durante los 27 meses que llevo privado de la libertad pues si bien es cierto mi desempeño y comportamiento ha sido ejemplar como su despacho lo a evidenciado en las actas de Conducta, de esta manera no se puede desestimar mi resocialización y mucho menos cuando el DIRECTOR Freddy Camargo Zorrilla de la CPMSBOG MODELO expidió resolución favorable N°338, lo que indica al momento de expedir una resolución favorable que he cumplido con los presupuestos exigidos tanto en la ley 599, ley 906 y ley 1709 y la resolución 7302 del 2005 que me permite seguir avanzando en mis fines de tratamiento y que no sólo eso si no que a su turno cumplo con los requisitos para el otorgamiento del beneficio solicitado.

DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

En cuanto a la gravedad de la conducta punible decimos que, el Juez fallador en su momento la calificó y que por tal razón profirió una sentencia condenatoria, es decir que al momento que su Despacho niegue el subrogado penal de la Libertad Condicional me está condenando 2 veces por el mismo delito, no se puede desconocer que su Despacho está en la autonomía de valorar cada uno de los requisitos y factores de la misma pero también le permite a su Señoría tener en cuenta y valorar el buen comportamiento del reo en prisión esto para no menospreciar los programas de resocialización como lo dice las sentencias de Tutela T-019 de enero del 2017 y T-640 de octubre 17 de 2017, donde también la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitución, han reiterado, que no sólo se tiene que valorar la gravedad de la conducta punible si no que también se debe hacer valoración frente al comportamiento del reo en prisión, cosa que los Jueces de Pena siempre quieren desconocer y en mi caso en el Interlocutorio no se evidencia que se haya valorado otros aspectos y elementos fundamentales de dicha conducta por lo cual presento mis propias conclusiones frente a la gravedad de la conducta punible.

CONSIDERACIONES.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados estipulados en la carta superior como expresión del Estado social y democrático de derecho, se erige en el inciso 3ro de su Art 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la primicia general según la cuál:

Art 29. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al alcancé y contenido del referido Art, la corte constitucional en sentencia C-592 del 2005 puntualizó: " el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso 2do del Art 29 de la carta política de Colombia no deja duda al respecto. A si , en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en la relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultratividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley que deroga, la ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la corte señalar tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales ".

La libertad condicional, Art 64 de la ley 599 del 2000 ; modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

El juez , previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando allá cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona halla cumplido las 3/5 partes de la pena.

Que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos lo elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que demuestre su insolvencia económica.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea superior a 3 años , el juez podrá aumentarlo asta en otro tanto igual , de considerarlo.

Art. 471. Ley 906 del 2004, la libertad condicional el condenado que se allaren las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de EPMS la libertad condicional acompañado de la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a mas tardar dentro los 3 días siguientes.

Si se a impuesto pena asesoría de multa , su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Art 32 . Ley 1709 del 2014 , modificarse el Art 68 A de la 599 del 2000 el cual quedará a si :

Art 68 A : exclusión de los beneficios o subrogados penales . No se condenara, las suspensión condicional de la pena , la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración eficaz regulados por la ley siempre que este sea efectiva cuando la persona halla sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente Art no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el Art 64 de la ley 599 del 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el Art 38 G del presente código.

Art 7 A. Obligaciones espaciales de los Jueces de EPMS , adicionado por el Art 5to de la ley 1709 del 2014 :

Los jueces de EPMS tienen el deber de vigilar las condiciones de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria.

Los jueces de EPMS de oficio serán el objetivo en este apartado su estudio convencional – visto lo anterior , y partiendo del bloque constitucional, LATO Y STRITO SENSU, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que , la libertad condicional es un derecho

humano del recluso a nivel internacional como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Art 10 señala que “ el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”. El comité de derechos humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que “ ningún sistema penitenciario debe tratar lograr la reforma a la readaptación social del preso. Se invita a los Estados. Partes a que especifiquen si se disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de este.

De manera más específica dentro de las reglas mínimas para el tratamiento trae su Art 60 , # 2 , que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena, o medida , se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá hacer confiada a la policía, si no que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta regla hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, ya que han sido varias veces citada por la corte constitucional.

Igualmente en las reglas mínimas de las naciones unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones , y de esta manera reducir la aplicación de las penas de prisión (regla 1.5) , y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano a ser citados recurrentemente por las altas Cortes.

A si mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones internacionales para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutiva del encarcelamiento dentro de las cuales se encuentra introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1 , y estudiar si es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de libertad .

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la corte penal internacional prevé en su Art 110 # 3 reducción de la cadena perpetua , y en las reglas de procedimiento y prueba # 223 y 224 que se

tendrá encuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de la reinserción etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la regla del Art 38 # 1 literal D del Estatuto de la corte internacional de justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente normal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del bloque de constitucionalidad LATO SENSU . En todo caso , la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratados de DERECHOS HUMANOS constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y a sí lo ha establecido la corte constitucional en Colombia.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes previstas en el Art 3 del convenio para aplicación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el Art 5to de derechos civiles y políticos el Art 5to # 2 de la convención americana de derechos humanos (pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros o penas crueles , inhumanas o degradantes, en el Art 16 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, Art 6 y 7 de la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la libertad condicional A señalado la corte Europea de derechos humanos que si bien el convenio no confiere, en general el derecho a la libertad bajo la licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o determinación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el Art 3.

A si mismo se ha indicado que en el caso de los adultos la corte ha descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua y deducible también podría plantear una cuestión en la convención cuando hay esperanza de tener derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos es la más reciente en la cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser a sí que después de un largo período del cumplimiento de la prisión, es sólo mediante la realización de un examen de justificación de la continuación de la detención de un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es a sí entonces como planteamos que el derecho humano a la libertad condicional hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, y aplicable pese a las prohibiciones legislativas domésticas.

Interpretación histórica y analógica de la libertad condicional luego de su modificación por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a la luz el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la ley 1709 del 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna en su establecimiento, a sí como contemplando el contexto, sistemático social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del legislador, reproducir artificialmente su operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional deroga tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concepción en razón a la naturaleza de la infracción previstas en la ley 1121 del 2006 en su Art 26, y en la ley 1098 del 2006 en su Art 199 # 5.

A ello llegaré luego de revisar LA RATIO IURIS de toda la reforma penitenciaria. Los ponente del proyecto de la ley 1709 del 2014 el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 a sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incrementó (de hacinamiento), equivalente al 103, 7 % . Está situación a sido la principal causa de vulneración de los derechos como (...) la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que está situación se repita.

El Ministerio de justicia y del derecho en una de sus intervenciones señaló: AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN para los subrogados penales, pero aquí también propósito, el senador Espíndola, dijo propósito de la resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto.

Es patente entonces que el sentido de la ley 1709 del 2014 fue conjurar inmediata urgentemente el Hacinamiento CARCELARIO, dejan sentado positivamente la necesidad que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional NO podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que " ... " NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO SI NO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS 3/5 PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente que " todos lo delito que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL , por cualquier delito se puede acceder a la libertad condicional una vez se cumpla el requisito objetivo de las 3/5 partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DEL ORDEN SUBJETIVO " . Para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal cuando lo que debe indicar la concepción de libertad condicional, es que la persona en la medida, en que ya se está a puertas de cumplir la totalidad a sido beneficiada con el proceso de resocialización. Se estimó que con las medidas que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el hacinamiento carcelario ".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad aprueba de reportarse de todos lo reclusos , sin distinciones sin atender la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento carcelario.

Ahora bien, aunado a lo anterior , pero desde otro punto de vista , tenemos que leer la lectura del parágrafo primero del Art 68 A del código penal (modificado por el Art 32 de la ley 1709 del 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL . Existe a su una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el Art 103 A del código penitenciario y carcelario (modificado por el Art 64) que elevó el rango de derecho exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL U LA REDENCIÓN DE PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO- NO PRIVILEGIO.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía JURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el derecho penal. A ya su justificación en el principio los casos análogos tienen un común justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo explícito al otro, y en especialmente consiste en que "a partir de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, se extraen los principios generales que las informan, por una parte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía JURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los Arts 32 y 64 de las normas en cita podemos aplicar analíticamente a la actual redacción del Art 64 del código penal (modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, e interpretarlo de forma indica, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la corte Suprema de justicia en la sala de casación penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones previstas en la ley 733 del 2002 a raíz de la nueva redacción de la libertad condicional en la ley 890 del 2004 que se promulga a propósito del advierte sistema adversaria, en el evento de trató, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a reabordar el subrogado de la libertad condicional desde una nueva visión más garantizar del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la libertad condicional prevista en el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las prevenciones que detectan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello la deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

CASO CONCRETO :

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el Art 30 de la ley 1709 del 2014, que modificó el Art 64 de la ley 599 del 2000.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Fue continuo el deseo del legislador del 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento (DESVALORAR DE ACCIÓN) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirma que "... Es tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concepción de los subrogados penales se trata entonces de que esos subrogado y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena , abandonen los centros de reclusión .

En otro momento se sostuvo " se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el Art 28 de la ley 599 del 2000, en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Es mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la libertad sobre el particular aportó el Ministerio de justicia en su momento (FLEXIBILIZAMOS) también la concepción de la libertad condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias , no conceder el derecho a la libertad condicional, cuando sea cumplido una determinada proporción de la pena.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad Condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP 15806- 2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado N° 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala :

" La Sala advierte que, para conceder la libertad Condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C – 757/2014, teniendo como referencia la Sentencia C – 194/2005, determinó, en primer lugar, cual es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a esta, cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que : " El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio

de Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en el lugar de reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conde.;

Cta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la contada punible hecha previamente “ por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que :

“ Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad Condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos u consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional “.

Posteriormente, en Sentencia C – 233 de 2016, T – 640 de 2017 y T – 265 de 2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

- 1) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68ª del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales ;°

- 2) La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, toda y cada una de estas.

- 3) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues éste dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evolución de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Frente al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta :

“ La ejecución de la Pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la Pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad Condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber

observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución de la pena, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de la libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena advertencia" para los delincuentes primerizos, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimir las tras un "período de prueba" (condena Condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos afectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva Privación de la Libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la Pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad Condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria se ejecute lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede reunirse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo cometido impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra del reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la otredad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se constituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del penado, haciéndose merecedor a la concesión del subrogado de la libertad Condicional. Así, se infiere que el penado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal,

con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no ponga en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión de una nueva conducta punible.

Su Señoría, así las cosas y en este orden de ideas le solicito se revoque la decisión adoptada por su Despacho en el auto Interlocutorio N° 219-2022 de fecha 3 de mayo del 2022, y de esta manera se me conceda el subrogado penal de la Libertad Condicional, teniendo en cuenta con los aportes hechos por el aquí encartado y la documentación aportada donde está demostrado que cumpla a cabalidad con cada uno de los requisitos de la norma en cita.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE:

Xavier Henao

Weimer Xavier Henao Carvajalino

Cc 1090444971 de Cúcuta

TD 387343 patio 5B

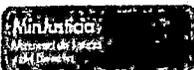
NUI 1079805 CPMSBOG.



DECLARACIÓN N° 460 / 2022

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR ANGIE CAROLINA PABON LEAL -DECRETO 1557 DE 1.989, ARTICULO 188 DEL C. G. P; ARTICULOS: 442, 444, DEL CÓDIGO PENAL; ARTICULOS: 383,385, 389 C.P.P.

En San José de Cúcuta, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de FEBRERO del 2.022, compareció ante mí, RUBEN DARIO GALVIS GARCIA, Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, comparecieron ANGIE CAROLINA PABON LEAL, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Cúcuta, identificada con cedula de ciudadanía No.1.093.781.441 expedida en Los Patios, de estado civil soltera con unión marital de hecho vigente, residente en la calle 17 AN No.16BE-119 Barrio Niza, de esta ciudad de Cúcuta. Departamento Norte de Santander. Ocupación: mercaderista, de nacionalidad colombiana, quien en su entero y cabal juicio hizo la siguiente manifestación: PRIMERO. Que toda la declaración que se presente en este instrumento se rinde bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual efectúa bajo mi única y entera responsabilidad. TERCERO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el código penal. CUARTO: Que la declaración aquí rendida versan sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. QUINTO: Que es cierto y verdadero que voy a recibir y hacerme cargo de mi compañero permanente WEIMER XAVIER HENAO CARVAJALINO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.090.444.971 expedida en Cúcuta, quien se encuentra privado de la libertad, en el centro penitenciario y carcelario MODELO-BOGOTA D.C., identificado con el TD 387343; PATIO 5B ; NUI 1079805; PASILLO 5; lo recibiré en mi casa la cual está ubicada en la dirección anteriormente mencionada, puedo dar fe que no demuestra ningún peligro a la comunidad en consecuencia que realizo un proceso evolutivo para reintegrarse a la sociedad y merece una segunda oportunidad; es buen compañero permanente, responsable, trabajador, y honrado, estoy dispuesta a recibir a mi compañero permanente en mi casa y a responder por sus gastos, manutención, ya que es una persona renovada, esta declaración la rindo con el fin de solicitar la detención domiciliaria de mi compañero permanente, manifiesto igualmente que esta declaración va dirigida al juzgado de 12 de epms de Bogotá D.C. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada firma el que en



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaría 4 de Cúcuta

Notario RUBEN DARIO GALVIS GARCIA

Dirección: Calle 14 3-33 Barrio Centro Teléfonos

5711102-837722-71552

Email: notaria4decucuta@yahoo.com.rr

Notaría 4



ella intervino. Se tomó huella del índice derecho al declarante. Se expide original De esta Acta a petición y ruego del compareciente con destino a la parte interesada. Derechos Notariales \$14.600,00. IVA \$2.774,00.-----
LA COMPARECIENTE,

Angie Carolina Pabon Leal.
ANGIE CAROLINA PABON LEAL

EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DE CUCUTA

RUBEN DARIO GALVIS GARCIA

KarinaM **IMPORTANTE: LEA CUIDADOSAMENTE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO. DESPUÉS DE FIRMADO NO SE ADMITEN CORRECCIONES.**



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría 4 de Cúcuta.
Notario RUBEN DARIO GALVIS GARCIA.
Dirección: Calle 14 3-33 Barrio Centro Teléfonos:
5711102-837722-715525
Email: notaria4decucuta@yahoo.com.mx



NIT. 900.080.956-2
 Av. 8 D 11 Espina, Edificio San Jose
 PBX 6506688
 Calle José de Cudua, N. de S. - Cal
 FERIA AGRARIA POR LA AUTOTENENCIA DE
 BARRIO PLAZA DE CUCUTA

Número de
Aguas 1

45650057

41553534

07-FEB-2022

CÓDIGO USUARIO 44342 26 26030308-25

45	30	15	0	45	42	41	37	33	21	
AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	Consumo				
12,590	136,940	152,940	179,400	171,840	180,820	m ³				
						44	36.8			
						770	726			
							0			

NOMBRE JORGE LOBO CARVAJALINO Y OTRA

CLL 17AN # 16BE-119 NIZA

CLL 17AN # 16BE-119 NIZA

Febrero	4
01-ENE-2022 - 01-FEB-2022	1
RESIDENCIAL	0
Medidor de medidor	2020005951
Distancia de acometida	1/2

RESUMEN DE SUMINISTRO

DESCRIPCION	Cantidad	Valor	Valor	Subtotal	Aporte
	(Unidad)	(Cm ³)	(Cm ³)		
AGUA	1	5,256.97	5,256.97	0	0
INTERESES MORATORIOS	16	2,365.37	37,845.92	0	0
INTERESES MORATORIOS	16	2,365.37	37,845.63	0	0
AJUSTE A LA DECENA	22	2,365.37	20,384.68	0	0
AGUA RESIDENCIAL	1	2,246.50	2,246.50	0	0
INTERESES MORATORIOS	16	1,467.04	23,472.64	0	0
INTERESES MORATORIOS	16	1,467.04	23,472.49	0	0
AJUSTE A LA DECENA	12	1,467.04	17,604.63	0	0

INTERESES MORATORIOS ALCANTARILLADO	227.50	0
INTERESES MORATORIOS ACUEDUCTO	372.33	0
AJUSTE A LA DECENA	0.00	0
TOTAL	600.43	0

Saldo en Cuenta	109,333.25
Saldo en Cuenta	66,796.26
Saldo en Cuenta	0
Saldo en Cuenta	0
Saldo en Cuenta	180,820
Saldo en Cuenta	0
TOTAL FACTURADO (VALOR MINIMO A PAGAR)	357,550

Fecha de Pago	No	Importe	Saldo	Estado
16-FEB-2022				
17-FEB-2022				

176,730	180,820	357,550
CARGOS DEL MES	VALOR EN MORA	VALOR MINIMO A PAGAR
	0	357,550
SALDO DEBERIDO PENDIENTE		TOTAL DEUDA A PAGAR

16-FEB-2022 **17-FEB-2022**

116

AGUAS KPITAL CUCUTA

EN ESTE 2022 METETE EN LA ONDA DE LA VIRTUALIDAD Y APROVECHA ESTAS 5 FORMAS FACILES DE PAGAR TÚ FACTURA ON LINE

DAVIPLATA **BANCA MOVIL** **APP**

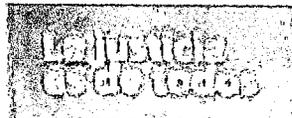
DAVIENCA MOVIL

	NOMBRE	CEDULA	PARENTESCO
1	Jesús David Olaya	1092341172	Amigo
2	Yerison Alexander Mollino	209045740	Amigo
3	Orlando Landinez H.	88191409	Amigo
4	Neiver Antonio Jarama	1095357519	Amigo
5	Anderson Duran Martinez	1090523932	Amigo
6	Emilio Martinez Samiento	37243205	Amigo
7	Wilmay Duran Bayona	98231253	Amigo
8	Julio Cesar (Miguel) Cegredo	93414241	Amigo
9	Roberto Carlos Fabon Manasas	1090382535	Amigo
10	Egdes Jesus Villalobos	88221388	Amigo
11	Jaimé Coregon Olayo	1093711815	Amigo
12	Josue Torres Leal	13248136	Amigo
13	Jabio Cesar (Aracely) Ramirez	88235108	Amigo
14	Yamir Reinaldo Tacz Bautista	88242425	Amigo
15	Dellay Yimena (Entero) Jallego	1090420419	Amigo
16	Silvia Patricia Martinez	37277634	Amiga
17	Quilmas Flores	73234383	Amigo
18	Angelina Comigo	20631877	Amiga
19	Jenny M. Sandoval	28259210	Amigo
20	Don Luis Stabilito Tarc	60335480	Amigo
21	LEONARDO LANDINEZ H.	88130462	LEONARDO CII.
22	Diana Patricia Sanchez	60660667	Amiga
23	Geisha Karina Molina Osorio	1093911195	Amiga
24	José Orlando Aponte	1092363363	Amigo
25	ERIKa Xiomara Sierra Mendora	109326268	Amigo
26	Maria Celina Ortiz	27607719	Amiga
27	Harila Eugenia Sandoval	60440584	Amiga
28	Carolina Torres Ortiz	37272991	Amiga
29	Raiza - Zabel Calderon	68790860	Amiga
30	José Arcenio Nivón	88262767	Amigo
31	Fredy Alberto Ortega Carretero	88248747	Amigo
32	JINFER JAY GUTIERREZ ARMATA	88260810	Amigo
33	Shulle Galvis Stabilito	1004310504	Amigo
34	Gilmar Alexander Landinez B.	1092362260	Amigo
35	Claudia Patricia Landinez H	60409730	Amiga
36	Oscar Landinez H	88181590	Amigo
37	Alonso Landinez H	88187341	Amigo
38	Alexander Torres	88025473	Amigo
39	Enrique Lopez	9415431	Amigo
40	Blary Shakira Montañez Stabilito	109051862	Amiga
41	Georgina Hernandez	18052184	Amiga
42	Jaimé Sandoval F.	13493283	Amigo
43	Roberto Angulo	1091372165	Amigo
44	GUSTAVO APONTE	79690590	Amigo
45	Sandra Enise Ruiz	60410008	Amiga





CELL 17AN
16BE-119
NIZZA



LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA MODELO"

HACÉ CONSTAR QUE:
HENAO CARVAJALINO WEIMER XAVIER

CC 1090444971
PARTICIPÓ Y DESARROLLO EL PROGRAMA



CUMPLIENDO FAVORABLEMENTE LOS MÓDULOS DE:
PROYECTO DE VIDA, GUERRERO RONIN Y FORMACIÓN EMPRESARIAL

DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Facilitador

INSPE. ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable Área Psicosocial

J. ALVAREZ CÁRDENAS DAVID ALEXANDER
Coordinador Tratamiento y Desarrollo

TC (R). FREDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR CPMSBOG.

*"Descubre el guerrero que hay dentro de ti,
rompe tus barreras"*

Bogotá, D.C. Julio 2021
NO VÁLIDO PARA RENDICIÓN DE DEBERO

**LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ
"LA MODELO"**

CERTIFICA QUE:

HENAO CARVAJALINO WEIMER XAVIER

NUI 1079805

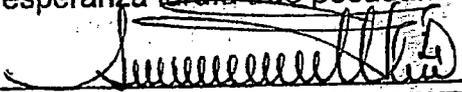
TD 387343

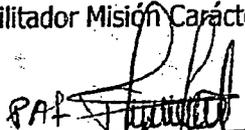
PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA

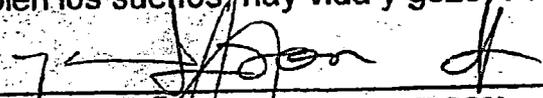
MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"

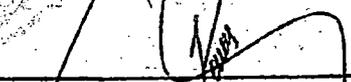
DESARROLLANDO DE MANERA EJEMPLAR LOS MÓDULOS DE: CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y
LIDERAZGO

"La esperanza tardía trae pesadumbre; pero cuando por fin se cumplen los sueños, hay vida y gozo" Prov. 13:12


DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Facilitador Misión Carácter


TE. ELIZABETH VERGARA VERGARA
Responsable Area Psicosocial


TE. MONTAÑEZ VERA LUIS NELSON
Responsable Atención y Tratamiento


TC. FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR CPMSBOG.

Bogotá D.C, Diciembre del 2021
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

UNA ACTITUD DE CORAZÓN.

COMPROMISO

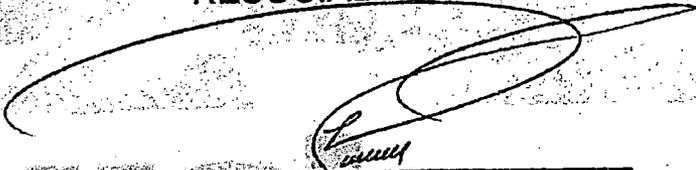
**LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA MODELO"**

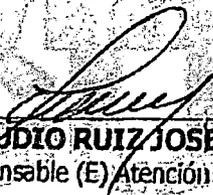
FELICITA A:

HENAO CARVAJALINO WEIMER XAVIER

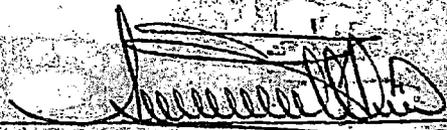
TD: 387343 NU: 1079805

DESARROLLANDO DE MANERA EJEMPLAR LOS PRINCIPIOS Y VALORES DEL PROGRAMA
"MANUAL DEL GUERRERO"
DEMOSTRANDO SUPERACION, ESFUERZO Y CRECIMIENTO PERSONAL POR SU PROCESO DE
RESOCIALIZACION.


TC. FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director


IN. ZAMUDIO RUIZ JOSÉ ALEJANDRO
Responsable (E) Atención Psicosocial


TE. MONTAÑEZ VERA LUIS NELSON
Responsable Atención y Tratamiento


DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Responsable de Programas

Bogotá D.C, Agosto de 2021
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

P-114-M.G-2021
PF-UCC-CAROL JUIIANA VARGAS



LA JUSTICIA
ES DE TODOS

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

"LA MODELO"

certifica que

WEIMER XAVIER HENAO CARVAJALINO

TD 387343 CC 1.090.444.971

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE ATENCIÓN SOCIAL

PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (SPA)

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS
POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre de 2021

CR(RA) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del establecimiento

IN. ZAMUDIO RUIZ JOSE ALEJANDRO
Responsable (E) Atención Psicosocial

OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA

Responsable Atención y Tratamiento

DG. SUAZA LARA MARCO

Psicólogo Área Psicosocial

F-114-SPA-2021-II-039
PF-UCC-LINA MARIA LADINO

CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

“LA MODELO”

CERTIFICA QUE:

HENAO CARVAJALINO WEIMER XAVIER

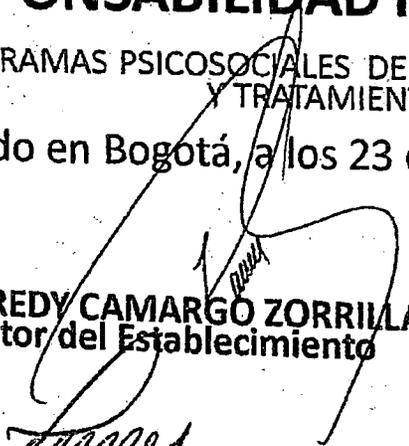
C.C. 1,090,444,971 NU 1079805

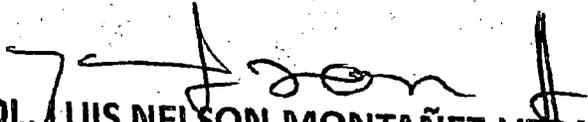
ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA-RIV

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE ATENCIÓN PENITENCIARIA PLANEADOS POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá, a los 23 días del mes de septiembre de 2021


CR. (r) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del Establecimiento


OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento


IN. JOSE ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable Area Psicosocial


DG. MILENA CUESTA GONZÁLEZ
Psicóloga Area Psicosocial

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 01 de Octubre de 2020

Señor(a):
HENAO CARVAJALINO WEIMER XAVIER
N.U 1079805
Ubicación: PATIO 5B

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el Juzgado 26 Penal del Circuito Bogota Cundinamarca - Colombia por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y Ley 65 y con base en la verificación de la situación jurídica lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de: **OBSERVACION Y DIAGNOSTICO** mediante Acta No. **114-061-2020** del **01/10/2020** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Sugerir vinculación por la jeete en actividad de redención de pena, acorde a su perfil ocupacional y educativa, de acuerdo a la disponibilidad de cupos y al plan de acción y sistema de oportunidades.

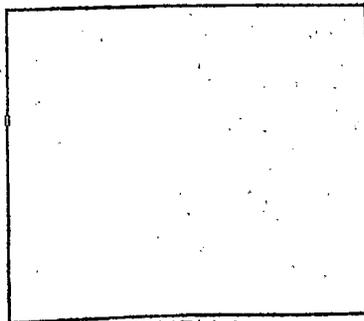
Objetivos:

Motivar la superación del Interno vinculándolo a una actividad que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva, como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida

Criterio de Exito :

Estudio del cumplimiento del perfil ocupacional, análisis de caso y aprobación por la jeete

- El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
- El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

WEIMER XAVIER HENAO CARVAJALINO
Nombre del Interno

ANGELA CONSTANZA GONZALEZ ORT
Funcionario que Comunica

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 24 de Diciembre de 2021

Señor(a):

HENAO CARVAJALINO WEIMER XAVIER

N.U 1079805

Ubicación: PATIO 5B

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 1 Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento **MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. **114-106-2021** del **2** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

1. vincular al programa psicosocial cadena de vida con fines de tratamiento penitenciario, con el fin de concientizar al ppl sobre las consecuencias de ejercer daño sobre la integridad o vida de otros.
2. continuar con su actividad válida para redención de pena con un desempeño adecuado.

Objetivos:

1. fomentar en los ppl el sentido de coherencia con una calidad de vida propia y ajena que sea óptima y saludable.
2. motivar la superación del interno vinculándolo a una actividad que demande autoexigencia y capacidad productiva, como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida, implementar actividades que le permitan potenciar habilidades de tipo cognoscitivo con el fin de mantener un desempeño ocupacional

Criterio de Exito :

1. participación y asistencia al 95 % de las sesiones del programa cadena de vida.
2. asistencia y cumplimiento de los objetivos propuestos en un 95% por medio de planilla de asistencia y los reportes de seguimiento correspondientes.



CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 27/04

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 27 de Abril de 2021

Señor(a):
HENAO CARVAJALINO WEIMER XAVIER
N.U 1079805

Ubicación: PATIO 5B

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA por el delito(s) de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 1. Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de ALTA SEGURIDAD mediante Acta No. 114-031-2021 del 2 en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

1. Vincular a la ppl al programa psicosocial responsabilidad integral con la vida rrv con fines penitenciario.
2. vincular al programa de estilos de vida saludable de promoción y prevención de spa.

Objetivos:

1. Reducir los niveles de autoengaño en la población penitenciaria, abordando cada una de l y descriptores que comprenden el concepto: autoengaño, manipulación, mecanismos de negación mixtificación, fomentando el comportamiento prosocial y las competencias sociales de los interno
2. formentar la construcción de auto-esquema que promueva el bienestar biopsicosial del inc proceso de promoción y prevención, estilos de vida saludable y mitigación del consumo de spa.

Criterio de Exito :

2. El privado de la libertad al finalizar el programa rrv debe reflejar una actitud de empatía r y reflejar un cambio actitudinal, además debe presentar certificación del programa.
3. participar de forma activa y voluntaria en los programas transversales de prevención que el establecimiento, que demuestre disminución en el consumo de spa.

114-CMSBOGG-CET-No.100

Bogotá D.C. 20 Enero de 2021.

Señor
WEIMER XAVIER HENAO CARVAJALINO
TD.387343 N.U 1079805
PATIO 5B
C.P.M.S BOGOTA

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición 18 enero 2021

Cordial saludo,

Dando respuesta a su petición y obrando dentro del término legal, me permito informarle que usted se encuentra clasificado en fase **OBSERVACION Y DIAGNOSTICO** según el acta número -114-061 de fecha 01/10/2020.

Por lo anterior esta dependencia en aras de no vulnerar el derecho a la igualdad frente a los otros privados de la libertad le comunica que será incluido cronológicamente en el próximo listado para clasificación de fase **ALTA SEGURIDAD** a realizarse en el mes de Abril del 2021 según lo establecido en la resolución 7302 del 23 noviembre de 2005 y así continuar con el Tratamiento Penitenciario.

Es importante aclarar, que debido a la pandemia que estamos pasando, nos estamos viendo obligados a correr el plan de actividades laborales y así poder dar cumplimiento a lo establecido en la norma actual vigente.

Lo anterior para su conocimiento y para los fines pertinentes

Cordialmente,


ANGELA COSTANZA GONZALEZ ORTIZ
Responsable CET EC. Bogotá

EC BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

11/11/2020

Fecha generación: 05/11/2020 10:24 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE *Weimer Xavier H*

4359311

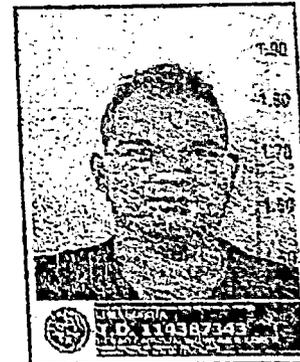
10=387343

Mediante Acta N° 114-00392020 de fecha 05/11/2020 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno HENAO CARVAJALINO WEIMER XAVIER(1079805)ubicado en Fase de tratamiento OBS con TD 114387343, y con fecha de ingreso 06/02/2020 quien está CONDENADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 5B, está autorizado para TRABAJAR en BISUTERIA en la sección de TALLER BISUTERIA PATIO 5A, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 10/11/2020 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

[Signature]
MAYOR HERNANDEZ AGUILAR GUILLERMO
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

[Signature]
TC. (RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



BOGOTÁ D.C. - CPMSBOG - OJ - 03006
OFICIO NO. 114 - CPMSBOG - OJ - 03006

SEÑOR
HENAO CARVAJALINO WEIMER XAVIER

REF. RESPUESTA ACCION DE TUTELA 11001-31-07-012-2022-00085-001
REDENCION DE PENA
PROCESO: 110016000017202000582
PRIVADO DE LA LIBERTAD HENAO CARVAJALINO WEIMER XAVIER
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACION: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 5B
N.U.: 1079805 T.D.: 114387343 IDENTIFICACION: 109044971

Junta de Salud

Fornecido del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito remitir a su despacho los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad HENAO CARVAJALINO WEIMER XAVIER para el estudio correspondiente.

CARTILLA BIOGRAFICA ACTUALIZADA.
CERTIFICADO MANUELA DE CONDUCTA
HISTORIAL DE CONDUCTA
CERTIFICADO TEE No. 18472221 (01/01/2022-31/03/2022).

Por otra parte, es pertinente mencionar que los certificados TEE No. 18472221, me allegado a la oficina jurídica de la CPMS Modelo, el día 27 de abril 2022 a las 8:52 A.M.

Así mismo me permito informar que una vez verificada su hoja de vida, los certificados solicitados fueron remitidos mediante OFICIO NO. 114 - CPMSBOG - OJ - LC 39141, DE FECHA 11 DE ENERO DE 2022, REF. REDENCION DE PENA, los siguientes documentos para el análisis correspondiente: Cartilla Biografica Actualizada, Historial de Conductor de Conducha, CERTIFICADOS TEE No. 18219620 (01/04/2021-30/06/2021) No. 18308219 (01/07/2021-30/09/2021).

De igual manera, me permito informar que una vez verificada su hoja de vida, los certificados solicitados fueron remitidos mediante OFICIO NO. 114 - CPMSBOG - OJ - LC 36720 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022, REF. REDENCION DE PENA, los siguientes documentos para el análisis correspondiente: Cartilla Biografica Actualizada, Historial de Conducha, CERTIFICADOS TEE No. 18367294 (01/10/2021-31/12/2021).

INPEC

	La justicia es de todos	Ministerio
---	----------------------------	------------

De la misma manera, me permito informar que una vez verificada su hoja de vida, los certificados solicitados fueron remitidos mediante OFICIO NO. 114 - CFMSBOG - OJ - LC-02919, DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022, REF: LIBERTAD CONDICIONAL, los siguientes documentos para el análisis correspondiente: Cartilla Biografica Actualizada, Historial de Calificación de Conducta, RESOLUCIÓN FAVORABLE No 338.


FAT
FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad de Bogotá

Aprobado por: Dgfe Nelson Gárdias - asesor Jurídico.
Revisado por: Dgfe Cristian Grisales
Elaborado por: Felipe Vega
Fecha de Elaboración: 27-04-2022
Archivo: Documentos-judicatura Inpec.

Solicitud de Recordatorio a la Petición de Reposición del Auto 219 - 2022.

Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Lun 23/05/2022 9:51 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF : Derecho de Petición, Artículos 1,13,23, 29,47 y 48 de la CN. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, 13, 14 y 20 de la ley 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993. Decreto 01 de 1984.

Rdo : 1100160000172020 - 00582 - 00
Weimer Xavier Henao Carvajalino
Cc 1090444971 de Cúcuta N/S.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos y Decreto antes referidos.

El motivo de mi petición es con el fin de solicitar a su Señoría se pronuncie al respecto del Recurso de Reposición interpuesto el pasado 10 de mayo al Auto Interlocutorio 219 - 2022 del 03 de mayo del 2022, donde su Despacho me niega el subrogado penal de la Libertad Condicional, de acuerdo al Arraigo Familiar y Social, y la Resolución 7302 de 2005, donde en su momento anexe cada uno de los requisitos y documentos en los cuales están los soportes de prueba a lo solicitado por su despacho, esto para el estudio que antecede a los requisitos para tal fin, así las cosas le solicito a su Señoría haga el procedimiento en los términos de ley gracias.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Weimer Xavier Henao Carvajalino
Cc 1090444971 de Cúcuta N/S
TD 387343 Patio 5B
NUI 1079805 CPMSBOG MODELO.